



BOLETIN OFICIAL EXTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ELECCIONES

CONVOCATORIA

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 44 de la vigente ley Provincial y de conformidad con lo ordenado en el 59 de la misma y en el 13 del Real decreto de adaptación de 9 de Septiembre de 1909 que á continuación se reproduce, se convoca á elecciones para Diputados provinciales el domingo 12 del próximo mes de Marzo, en los distritos de San Pablo, Pilar-La Almunia, Egea-Sos y Caspe-Pina, en este último por fallecimiento del Diputado D. Manuel Latre Albiac, debiendo elegirse cuatro por cada uno de los tres distritos primeros y uno sólo por el último, votando los electores tres candidatos en donde se eligen cuatro y uno en Caspe-Pina. Estas elecciones se llevarán á efecto por el procedimiento marcado en la ley de 8 de Agosto de 1907, adaptado á las mismas por el Real decreto de 9 de Septiembre anteriormente citado.

INDICADOR DE LAS OPERACIONES

Día 19 de Febrero. — Empieza el período electoral y en este día se expondrán las listas electorales al público, con arreglo al artículo 19 de la ley Electoral, hasta terminada la elección.

Día 26 de Febrero. — En este día debe hacerse el nombramiento de adjuntos para la constitución de las mesas electorales.

Día 27 de Febrero. — Termina el plazo para que los que aspiren á ser proclamados candidatos en virtud de propuesta de electores, requieran á los Presidentes de las Juntas municipales del Censo para que ordenen á los Presidentes y Adjuntos de las secciones que se señalen, constituyan las Mesas á los efectos del art. 25 de la ley Electoral.

Día 2 de Marzo. — Constitución de las mesas á las ocho de la mañana en las secciones á que se refiere el párrafo precedente.

Día 5 de Marzo. — Proclamación de candidatos ante la Junta provincial del Censo electoral, que se constituirá en sesión pública, en la Sala de Audiencia, á las ocho de la mañana, ó aplicación del artículo 29 de la ley Electoral, si así procediera.

Día 9 de Marzo. — Termina el plazo dentro del cual los candidatos proclamados pueden nombrar interventores y suplentes en la forma que prescribe el art. 30 de la ley Electoral. En este día se cons-

tituirán las Mesas de cada sección para recibir los talones de nombramiento de Interventores.

Día 12 de Marzo. — Constitución de las Mesas electorales á las siete de la mañana, y votación, que empezará á las ocho de la misma y terminará á las cuatro de la tarde; procediéndose luego al escrutinio parcial de cada sección y publicando inmediatamente el resultado del mismo á la puerta del colegio. Los Presidentes é Interventores remitirán certificación del número de votos obtenidos por cada candidato al Presidente de la Junta provincial del Censo para su publicación en el BOLETIN OFICIAL, y dos copias literales de las actas de constitución de Mesas y de la elección verificada, á los Secretarios de la Junta Central y Provincial del Censo.

Día 16 de Marzo. — Escrutinio general á las diez de la mañana ante la Junta provincial de Censo.

Termina el período electoral.

Encarezco á cuantos por ministerio de la ley están llamados á intervenir en esta elección, el exacto y fiel cumplimiento de las disposiciones á que la misma debe ajustarse,

resplandeciendo en todos los actos la mayor legalidad y sinceridad, así como la más pura libertad del sufragio.

He de advertir que con arreglo al artículo 68 de la ley Electoral incurren en el delito de coacción electoral las Autoridades y funcionarios públicos que promuevan ó cursen expedientes gubernativos de denuncias, multas, atrasos de cuentas, propios, montes, pósitos ó cualquier otro ramo de la Administración desde la convocatoria hasta que haya terminado la elección, y que por lo que á este Gobierno se refiere, quedan retiradas desde hoy y en suspenso cuantas comisiones ó expedientes existan contra los Ayuntamientos de esta provincia donde corresponde haber elección, por los indicados conceptos, hasta que termine el período electoral.

Siendo obligatorio el voto para todo elector con arreglo al artículo 2.º de la ley, incurrirán en la sanción que establece el artículo 84 los que dejasen de emitirlo sin causa legítima que lo justifique.

Zaragoza 19 de Febrero de 1911.

El Gobernador,

EDUARDO G. BAJO Y GULLÓN.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y á propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En las elecciones de Diputados provinciales, tanto parciales como de renovación bienal ordinaria, se tendrán en cuenta para el procedimiento activo electoral que deba seguirse en su celebración, los preceptos de la ley Electoral vigente de 8 de Agosto de 1907, en la forma prevenida en este decreto.

Art. 2.º De conformidad con el párrafo 2.º del artículo 4.º de la ley Electoral, para justificar la condición de elegibles, se tendrá en cuenta lo mandado en el 35 de la ley Provincial y 3.º del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, como asimismo lo establecido en el 5.º de la ley Electoral ya citada.

Art. 3.º En armonía con lo prevenido en los párrafos últimos de los artículos 6.º y 7.º de la ley Electoral, para las incompatibilidades y las incapacidades, se considerará vigente lo preceptuado en los artículos 36 y 38 de la ley Provincial de 29 de Agosto de 1882.

Art. 4.º De acuerdo con el artículo 5.º del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, el mismo Censo electoral para Diputados á Cortes

y Concejales servirá para las elecciones de Diputados provinciales.

Art. 5.º Para la votación, en cuanto al número de candidatos que cada elector deba votar, regirá el artículo 21 de la ley Electoral, por resultar de perfecto acuerdo con el 9.º del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890.

Art. 6.º Para la agrupación y número de distritos electorales, así como en lo referente á los Diputados que corresponda elegir en las elecciones parciales ó de renovación bienal, se estimarán vigentes los artículos 8.º, 9.º y 10 de la ley Provincial y el 11 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890.

Art. 7.º Como adaptación de lo prevenido en el artículo 24 de la ley Electoral que rige, se exigirán para Diputados provinciales las condiciones siguientes:

1.ª Haber desempeñado el cargo de Diputado provincial, por elección del distrito, en elecciones generales ó parciales.

2.ª Ser propuesto como tal candidato por Diputados ó ex Diputados provinciales del mismo distrito electoral, constituido en la forma de agrupación correspondiente que determina el artículo 6.º de este decreto.

3.º Haber sido propuesto como candidato por la vigésima parte del número total de electores del distrito electoral ante las Mesas formadas por el Presidente y los dos Adjuntos.

Los candidatos á Diputados provinciales pedirán y obtendrán su proclamación como tales, por un distrito determinado de la provincia donde corresponda elegir ó por aquél á que se refiera la elección parcial.

Anunciada una elección general ó parcial, los Secretarios de las Diputaciones remitirán, en el plazo de tercer día, á las Juntas provinciales del Censo, certificación comprensiva de los nombres y apellidos de todos aquellos que hayan sido elegidos Diputados provinciales en un plazo anterior de veinte años, haciendo constar el distrito por donde lo fueron, á fin de que las Juntas los tengan presente al formularse las propuestas de proclamación de candidatos, no siendo, por tanto, impedimento para acordarle, la falta de la certificación de referencia por parte del candidato, si consta incluido en la expedida por el Secretario de la Diputación.

La infracción de este mandato será castigada, como de carácter electoral, con arreglo al artículo 75 de la ley Electoral vigente.

Art. 8.º Para la aplicación y cumplimiento del procedimiento marcado en el artículo 25 de la ley Electoral, cuando aspiren los candidatos á ser proclamados, en virtud de propuesta de electores, conforme al caso 3.º del artículo anterior, se tendrá muy en cuenta que dicha propuesta ha de estar autorizada por la vigésima parte del número total de electores del distrito á que corresponda la elección, constituido en la forma prevenida al caso y anteriormente dicha.

Art. 9.º En el apartado 1.º del artículo 28 de la ley Electoral se considerará incluido el de Diputado provincial, á los efectos de proclamación del artículo 29 de dicha Ley, y los demás extremos á que afecta dicho artículo, espe-

cificando el derecho de los candidatos proclamados, se observarán en la misma forma señalada en el texto legal citado.

Art. 10. El artículo 29 de la ley Electoral seguirá en todo su vigor para las elecciones de Diputados provinciales, correspondiendo las funciones de declaración de electos y demás actos en que deban actuar las Juntas á las provinciales del Censo electoral.

Art. 11. El procedimiento activo electoral hasta terminar los escrutinios generales por las Juntas provinciales del Censo, será el marcado en la ley Electoral vigente en sus artículos 30 al 50.

Art. 12. En armonía con lo dispuesto en el artículo 60 de la ley Electoral de referencia y 57 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, la presentación y examen de las actas y las reclamaciones contra las elecciones en todos sus actos, incompatibilidades é incapacidades, se regirán por los artículos 52, 53 y 54 de la ley Provincial vigente.

Art. 13. En cuanto á declaración de vacantes y convocatoria de elecciones, tanto parciales como de renovación bienal y demás operaciones referentes á constitución, regirán los preceptos determinados al efecto en la ley Provincial actual.

Art. 14. Para la sanción penal, necesidad esencialmente en vigor é ineludible del voto obligatorio y demás actos relacionados con la elección, no especificados anteriormente por ser de general procedimiento, se tendrá en vigor la ley Electoral vigente y sus disposiciones aclaratorias dictadas por el Gobierno, de acuerdo con la Junta Central del Censo, ó por ésta, en uso de sus facultades propias y de ley.

Dado en Palacio á nueve de Septiembre de mil novecientos nueve.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, Juan de la Cierva y Peñafiel.

(Gaceta 11 Septiembre 1909.)

El presente trabajo tiene como finalidad analizar el rol de la psicología en la educación, considerando los aspectos teóricos y prácticos que intervienen en este proceso. Se abordará la importancia de comprender el desarrollo psicológico del niño y cómo esto influye en su aprendizaje y conducta en el aula.

En primer lugar, es necesario definir qué se entiende por psicología de la educación. Esta disciplina se ocupa de estudiar los procesos psicológicos que ocurren en el contexto educativo, desde la percepción y el aprendizaje hasta la motivación y el desarrollo emocional. Su objetivo principal es aplicar los conocimientos de la psicología para mejorar la práctica docente y el bienestar de los estudiantes.

Uno de los aspectos fundamentales es el desarrollo cognitivo. Según Piaget, el niño construye su conocimiento a través de la interacción con el entorno. Por lo tanto, el docente debe diseñar actividades que desafíen su nivel de desarrollo, promoviendo así el aprendizaje significativo. Asimismo, es crucial considerar las diferencias individuales entre los alumnos, ya que cada uno posee un ritmo y estilos de aprendizaje propios.

Además, la psicología de la educación presta atención a la dimensión emocional. El estado emocional del estudiante afecta directamente su capacidad de concentración y su rendimiento académico. Un ambiente de aula positivo, basado en el respeto y la empatía, favorece el desarrollo de habilidades sociales y emocionales. El docente debe ser capaz de identificar y manejar adecuadamente las emociones de sus alumnos, creando un espacio seguro para su expresión.

En conclusión, la psicología de la educación es una herramienta esencial para comprender y mejorar el proceso de enseñanza-aprendizaje. Al integrar los principios psicológicos en la práctica docente, se puede optimizar el desarrollo integral de los estudiantes, promoviendo tanto su éxito académico como su bienestar emocional y social.